



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900343
Ejecutante	Domingo Aníbal López Galván
Ejecutado	Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Domingo Aníbal López Galván, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencias favorables proferidas el día 26 de junio de 2014 y el día 23 de abril de 2015, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente, mediante las cuales se condenó a la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. establece que, por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*

*Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”<sup>2</sup>*

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

#### “3.2.5. Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*(...)*

<sup>1</sup> Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)*<sup>3</sup>

Si bien este Despacho en dos oportunidades aplicó la interpretación realizada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 2 de mayo de 2019, la cual acoge la interpretación realizada por la Sección Tercera Subsección "B" del Consejo de Estado en providencia del 24 de agosto de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pasos Guerrero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que a partir de esta providencia se aparta de esta postura y acoge como lo venía haciendo la de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por considerar que el juez de la ejecución es el juez de conocimiento del proceso, máxime en este caso que el título ejecutivo que se aduce es una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, por ello al ser proferida por el Juzgado Segundo Administrativo su conocimiento corresponde a esa unidad judicial, por lo que se remite a él por competencia conforme al numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

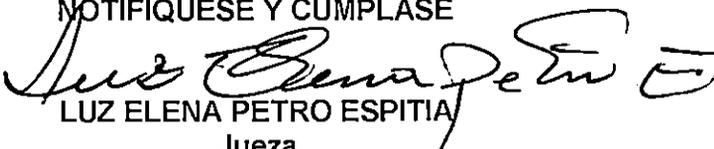
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 68, el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA VIVIANEZ TORCHO Secretaria				

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 25 de julio de 2016, Bogotá D.C.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, septiembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900301
Ejecutante	Elvia Rosa Sierra Montiel
Ejecutado	ESE Hospital San Jorge de Ayapel

Visto el informe de Secretaria, se procede a determinar si se asume o no el conocimiento del presente proceso,

### ANTECEDENTES

La señora Elvia Rosa Sierra Montiel, presentó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, y aporta como título de recaudo las sentencias del 17 de abril de 2013 y 5 de noviembre de 2015 y su aclaración de fecha 12 de mayo de 2016 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería y por el Tribunal Administrativo de Córdoba respectivamente.

De reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le fue asignado el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que se declaró incompetente para conocer del proceso y envió el mismo a esta unidad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si esta unidad judicial le corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 156 del CPACA

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

A su vez el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de Sala Plena de fecha 02 de mayo de 2019, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por un asunto como el aquí tratado, reitero que acoge la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera del consejo de estado<sup>1</sup>, y manifestó:

*“Esta corporación ha acogido pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma, esto viene a corroborar que es de recibo la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto a la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad.*

*Así las cosas teniendo en cuenta lo dicho este Pleno considera habida cuenta que los Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Auto de 24 de agosto de 2018. expediente No. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424) CP. Ramiro Pasos Guerrero.

*distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva más la Sala decantará la competencia en favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Katherine Navarro Gómez contra la E.S.E Hospital San José de Tierralta, así mismo se ordenará remitir el expediente al dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso”.*

Así las cosas, y teniendo que la presente demanda fue presentada ante oficina judicial y correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, y dando aplicación a la jurisprudencia antes indicada, esta unidad judicial declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, procede a remitirla al Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Declárase el Conflicto de Competencia entre este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Montería, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin que dirima el conflicto de competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
 Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ BURCHÓ Secretarías				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00726
<b>Ejecutante(s):</b>	Heriberto Pastrana Benedetti
<b>Ejecutado(s):</b>	E.S.E. Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

En el presente asunto, por auto de fecha 20 de febrero de 2019<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Camu de Canalete y a favor del señor Heriberto Pastrana Benedetti. Posteriormente, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> dentro de los términos establecidos en los artículos 318<sup>3</sup> y 319<sup>4</sup> del CGP.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante el auto de fecha 20 de febrero de 2019<sup>5</sup>, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Camu de Canalete y a favor de Heriberto Pastrana Benedetti. La anterior decisión fue fundamentada en que de conformidad con los documentos portados con la demanda se deduce que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago por la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios adeudados a partir del 31 de diciembre de 2015, fecha en que debió cancelarse la obligación, hasta el pago de la deuda.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>6</sup> contra el auto de fecha 20 de febrero de 2019<sup>7</sup>, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Camu de Canalete y a favor de Heriberto Pastrana Benedetti, el cual fue sustentado bajo los siguientes puntos:

- **Falta de Jurisdicción.**

Expone que esta excepción tiene fundamento normativo en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P, y se encuentra configurada en el presente asunto, debido a que el actor está pretendiendo el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por lo que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 1° del C.P.L. y ss, es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social quien debe conocer el presente proceso.

- **Falta de Competencia.**

<sup>1</sup> Fl. 35 cuaderno principal

<sup>2</sup> Fls. 42- 76 cuaderno principal

<sup>3</sup> Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>4</sup> Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>5</sup> Fl. 35 cuaderno principal

<sup>6</sup> Fls. 42 - 49 cuaderno principal

<sup>7</sup> Fl. 35 cuaderno principal

Indica que de manera subsidiaria, en el evento de que la excepción de falta de jurisdicción propuesta no tenga vocación de prosperidad, propone la excepción de falta de competencia, regulada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P, aplicable analógicamente al proceso contencioso administrativo, no siendo la jurisdicción competente para conocer la presente acción, por lo que este Juzgado igualmente carece de competencia para conocer el proceso en mención, ya que el competente es el Juez Ordinario Laboral, por el hecho de que se persigue el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

- **Falta de mérito ejecutivo de la obligación.**

Advierte que los documentos aportados al proceso carecen de mérito ejecutivo, dado que en esencia lo alegado por el accionante es el incumplimiento de un contrato estatal suscrito entre las partes en contienda. Bajo ese orden, destaca que en ninguno de los documentos aportados contiene una obligación clara, expresa y exigible, debido a que se limitan a demostrar que existió un contrato entre las partes, pero no se da prueba del cumplimiento por parte del contratista y del incumplimiento de la E.S.E. Camu de Canalete, y que por el contrario, el actor incumplió con la obligación de aportar la constancia o prueba de la ejecución del contrato, suscrita por el Gerente de la entidad, en su calidad de supervisor del contrato, lo que era requisito indispensable para que se procediera al pago de los honorarios, tal como lo ordena una de las cláusulas de los contratos aportados.

De igual forma, indica que el actor por los mismo hechos presentó una demanda ejecutiva en otro juzgado administrativo, y que en esa ocasión no aportó certificación del Gerente del cumplimiento de sus obligaciones, anexando certificación de otro funcionario la cual anexa hoy, y que una vez revisado el material documental aportado obra una supuesta certificación de cumplimiento del gerente de esa época, la cual es dudosa y sospechosa, comoquiera que en proceso ejecutivo anterior no se había aportado.

- **Falta de integración del título ejecutivo complejo.**

Manifiesta que los documentos aportados carecen de connotación de títulos ejecutivos, dado que la obligación que en ellos se incorpora no es clara, expresa y exigible, por lo que el actor debió llegar al plenario copia autentica de todos aquellos documentos que constituyen el título ejecutivo complejo que se exige en este caso. También, precisa que el actor incumplió la carga de aportar los demás documentos que daban cuenta del proceso contractual surtido con la entidad ejecutada; acta de inicio, la cual debe estar firmada por el Gerente; sin embargo, ésta fue suscrita por persona distinta al gerente, sin que se anexe acto administrativo de delegación de funciones.

Además, expone que el ejecutante no aportó constancia de pago de la seguridad social, informe de actividades del mes de diciembre, acta de recibo final y acta de liquidación del contrato, tal como lo ordena el régimen de contratación aplicable a la entidad accionada y su estatuto de contratación, y reitera que se incumplió con la obligación de aportar la constancia o prueba de la ejecución del contrato suscrita por el gerente de la entidad, en su calidad de supervisor del contrato, resaltando nuevamente que son dudosas los documentos allegados para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y que el informe de fecha 18 de enero de 2016, no tiene relación con un informe de los servicios realizados por el actor en el mes de diciembre de 2015.

Finalmente, de acuerdo con lo anterior, la parte ejecutada solicita: i). Se reponga el auto de fecha 20 de febrero de 2018, y en su lugar abstenerse de ordenar el pago de la obligación ejecutada, disponiendo la terminación y archivo del proceso; ii). De forma subsidiaria, interpone recurso de apelación contra el auto recurrido, teniendo como fundamento del recurso los mismos argumentos antes señalados; y iii). Que se declare la falta de jurisdicción y competencia.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en las siguientes preguntas:

1. *¿En el presente proceso se encuentran configuradas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia?*

De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior:

2. ¿En el proceso *sub examine* no se conformó el título ejecutivo complejo; o si por el contrario, el título ejecutivo traído para su recaudo presta mérito ejecutivo, por lo tanto, no es procedente revocar el auto recurrido?

a). Resolución del Primer Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta que los argumentos plasmados en las excepciones previas de Jurisdicción y Competencia propuestas por el apoderado de la parte ejecutante, a través del recurso de reposición bajo estudio, el Despacho procederá a resolverlas de forma conjunta.

En ese orden, es dable señalar que el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A, el cual regula cual es el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, preceptúa lo siguiente: “(...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)” 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)**” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al definir un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Civil con ocasión del conocimiento de una demanda ejecutiva derivada de un contrato estatal, dispuso: “(...) Igualmente el artículo 299 del C.P.A.C.A. determina la procedencia para ejecución de los contratos cuando estos fueron celebrados por o con una entidad pública (...)” Así las cosas, se observa que expresamente se nombran las situaciones por las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer; por tal razón se evidencia que el hecho que abarca este proceso no está configurado en las mismas, pues como se señala esa jurisdicción sería competente cuando la celebración del contrato sea por o con una entidad pública, hecho que no sucedió al interior del asunto de la referencia (...).”<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el Consejo de Estado también se ha pronunciado frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa sobre los procesos ejecutivos derivados de contratos suscritos por entidades públicas, en los siguientes términos: “(...) De conformidad con el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), corresponde a esta jurisdicción conocer del proceso ejecutivo que se adelanta contra el departamento de Amazonas, dada la naturaleza pública de esa entidad territorial. Lo anterior se establece con independencia del régimen legal que se deba aplicar al contrato o al título ejecutivo que se funda en el respectivo contrato. (...)”<sup>9</sup>

También, frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo precisó que: “(...) con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., la ejecución de los títulos de recaudo derivados de contratos celebrados por entidades públicas, independientemente de su régimen, son del conocimiento de la jurisdicción contenciosa-administrativa (...)”<sup>10</sup>.

De los anteriores supuestos normativos, jurisprudenciales y doctrinales resaltados por la presente Unidad Judicial se desprende que es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa quien debe conocer del proceso *sub examine*, dado que el título ejecutivo traído para su recaudo está conformado por una Orden de Prestación de Servicios Profesionales (Contrato Estatal), suscrita por el ejecutante y la E.S.E. Camu de Canalete, la cual es una entidad pública.

Así mismo, encuentra el Despacho que la orden de prestación de servicios, allegada al presente proceso como título ejecutivo, fue suscrita en el municipio de Canalete y la ejecución de la misma era en dicho ente territorial, por lo tanto, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA<sup>11</sup>, son los Juzgados Administrativos de Montería los competentes para conocer dicho proceso.

En virtud de lo anterior, las excepciones de “Falta de jurisdicción” y “Falta de Competencia”, propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada, no tienen vocación de prosperar.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), M. P. Magda Victoria Acosta Walters, Radicación N° 110010102000201702085 00. Aprobado según Acta N° 106 de la misma fecha.

<sup>9</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D. C. doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00430-01(83135).

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ TAMAYÓN, Mauricio F, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez Ltda. 5ª edición, Medellín – Colombia, 2018, p. 423.

<sup>11</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)

## b). Resolución del Segundo Problema Jurídico.

Con el fin de darle solución al segundo problema jurídico, se hace necesario destacar que el artículo 299 del CPACA<sup>12</sup> establece que deben observarse las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy CGP– en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales. Por lo tanto, al remitirnos a este último compendio normativo se advierte que el artículo 422 del CGP preceptúa que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena (...)”*<sup>13</sup>. Además, el Consejo de Estado ha puesto de presente que *“por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”*<sup>14</sup>.

En ese orden, el precitado cuerpo colegiado también ha indicado que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato se perfecciona con el acuerdo entre el objeto y la contraprestación, siempre y cuando se eleve a escrito, y que el artículo 23 de la Ley 1150 del 2007 establece, por otro lado, que los requisitos para la ejecución del contrato son: la aprobación de la garantía y la certificación de disponibilidad presupuestal. Adicionalmente, esa Corporación ha establecido que el registro presupuestal no constituye un requisito del perfeccionamiento, sino de la ejecución contractual<sup>15</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar si los documentos aportados en la demanda constituyen un título ejecutivo que contengan una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la E.S.E. Camu de Canalete, de acuerdo con los puntos alegados en el recurso de reposición bajo análisis.

En este contexto, es preciso destacar que la parte ejecutante allegó con la demanda los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Orden No. 0121 de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica a la Empresa Social del Estado Camu de Canalete de fecha 2 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, por valor de treinta millones de pesos M/C (\$33.000.000), suscrito entre las partes<sup>16</sup>.
- Copia autenticada de la póliza No. 3004888 del 9 de febrero de 2015, por medio de la cual se ampararon los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en virtud de la orden No. 0121, expedida por la Compañía de Seguros la Previsora Seguros.<sup>17</sup>
- Original del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00121 de fecha 2 de febrero de 2015<sup>18</sup>.
- Original del Certificado de Registro Presupuestal No. 00121 de fecha 2 de febrero de 2015<sup>19</sup>.
- Original del certificado de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por el Asistente Administrativo y Jefe de Personal de la E.S.E. Camu del Municipio de Canalete, por medio del cual se indica que el ejecutante prestó cabalmente sus servicios profesionales a la citada Empresa Social el Estado como asesor Jurídico Externo, durante el mes de diciembre del año 2015, cumpliendo con las obligaciones estipuladas en la Orden de Prestación de Servicios No. 0121 de fecha 2 de febrero de 2015<sup>20</sup>.
- Original del documento de fecha del 18 de enero de 2016, dirigido al Gerente del Camu de Canalete, por medio del cual el ejecutante rindió informe del estado de los procesos que tenía a su cargo, el cual fue recibido en la citada fecha<sup>21</sup>.
- Original del certificado de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por el Gerente (E) de la E.S.E. Camu del Municipio de Canalete, por medio del cual se estableció que el ejecutante cumplió a cabalidad durante el mes de diciembre del año 2015 con las obligaciones estipuladas en la Orden de Prestación de Servicios No. 0121 de fecha 2 de febrero de 2015<sup>22</sup>.
- Copia simple de la Resolución sin número de fecha 9 de febrero de 2015, mediante la cual se aprobó la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3004888, expedida por la compañía aseguradora La Previsora, en las condiciones y términos de la cláusula de garantía única de cumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha 2 de febrero de 2015<sup>23</sup>.

<sup>12</sup> Artículo 299. *“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”.*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C. P. Jalme Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585).

<sup>16</sup> Fls. 8 cuaderno principal

<sup>17</sup> Fls. 9-10 cuaderno principal

<sup>18</sup> Fl. 11 cuaderno principal

<sup>19</sup> Fl. 12 cuaderno principal

<sup>20</sup> Fl. 13 cuaderno principal

<sup>21</sup> Fls. 14-15 cuaderno principal

<sup>22</sup> Fl. 29 cuaderno principal

<sup>23</sup> Fls. 30-31 cuaderno principal

- Copia simple del Acta de Inicio del Contrato No. 121 de prestación de servicios profesionales, de fecha 9 de febrero de 2019, la cual suscrita por el Profesional Universitario de la E.S.E. Camu del Municipio de Canalete y el ejecutante<sup>24</sup>.

Teniendo en cuenta los documentos allegados con la demanda, se procederá a estudiar cada uno de los argumentos advertidos en el recurso de reposición bajo estudio, con el fin de determinar si en el presente proceso con conformó adecuadamente el título ejecutivo complejo derivada de la Orden de Prestación de Servicios No. No. 0121 de fecha 2 de febrero de 2015, suscrita entre las partes.

## 1. Respecto a las constancia de ejecución y el informe de la prestación de servicio del mes de diciembre del año 2015.

De la lectura de cláusulas denominadas "Valor y forma de pago pago"<sup>25</sup> e "Interventoría o Control de la Ejecución del Contrato"<sup>26</sup> observa el Despacho que dentro de los documentos necesarios para la realización del pago al contratista están las certificaciones de la prestación del servicio tanto del Asistente Administrativo como el Gerente de la E.S.E. Camu Canalete. En ese orden, se advierte que en el expediente reposan dos certificaciones que establecen que el ejecutante cumplió con sus obligaciones contractuales en el mes de diciembre de 2015; la primera, de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por el Asistente Administrativo y Jefe de Personal de la E.S.E. Camú del Municipio de Canalete<sup>27</sup>; y la segunda, de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por el Gerente (E) de la E.S.E. Camú del Municipio de Canalete<sup>28</sup>, respecto a las cuales manifiesta el recurrente que son sospechosas, no obstante, no son tachadas de falsas por parte de éste, por lo cual gozan de presunción de legalidad, dado que fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, expone el recurrente que el informe rendido por el recurrente el 18 de enero de 2016, dirigido al Gerente del Camú de Canalete, por medio del cual el ejecutante expuso el estado de los procesos que tenía a su cargo<sup>29</sup>, no tiene que ver con el informe de actividades que debía rendir para el mes de diciembre del año 2015. Sin embargo, debe indicar esta Unidad Judicial que de la revisión del aludido documento se desprende que el ejecutante realizó un recuento de los procesos, indicado: su radicado, juzgado de conocimiento y su última actuación, y además, que éstos estuvieron a su cargo hasta el 31 de diciembre de 2015. Por lo tanto, al valorar dicho informe de forma armónica con las dos certificaciones previamente descritas, para el Despacho es claro que éste tiene plena validez, dado que fue presentado ante la respectiva entidad y se indican actuaciones propias del objeto contractual de la orden de prestación de servicios 0121 del 2 de febrero de 2015, dado que en el contrato que se aduce como título ejecutivo no se indica que deba realizarse la misma de otra forma o en un formato preestablecido para ese fin, ni el mismo es aportado por él recurrente.

## 2. Del acta de liquidación de la Orden de Prestación de Servicios No. 0121 de 2015.

En cuando a que con la demanda se debió allegar el acta de liquidación de la precitada orden de prestación de servicios, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 60<sup>30</sup> de la Ley 80 de 1993, en los contratos de prestación de servicios profesionales no es obligatorio realizar la respectiva liquidación. Por lo tanto, dado que en el presente asunto se está frente a una orden de prestación de servicios profesionales, no es necesario que la parte ejecutante allegue al respectivo proceso ejecutivo el acta de liquidación del contrato para conformar el título ejecutivo complejo.

<sup>24</sup> Fls. 32-33 cuaderno principal

<sup>25</sup> "VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor total de la presente orden de prestación de servicios profesionales es de TRIENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$33.000.000), los cuales se cancelara por concepto de honorarios, en once pagos mensuales por valor de \$3.000.000.00, previa certificación o constancia de la prestación del servicio del servicio expedida por el señor asistente administrativo de la ESE CAMU CANALETE". (Negrilla fuera de texto). (Fl. 6 cuaderno principal)

<sup>26</sup> "INTERVENTORÍA O CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El gerente de la ESE CAMU DE CANALETE, supervisara directamente el cumplimiento del mismo y establecerá el detalle de los resultados. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones: 1) verificar que el autorizado cumpla con las actividades profesionales descritas en el presente contrato 2) informar a la oficina asesora o de control interno, respecto de las demoras o incumplimiento de dichas actividades. 3) Certificar respecto al cumplimiento del autorizado, dicho certificado o constancia se constituye como requisito para el pago respectivo. 4) Suscribir las actas de inicio y de liquidación". (Fls. 6-7 cuaderno principal)

<sup>27</sup> Fl. 13 cuaderno principal

<sup>28</sup> Fl. 29 cuaderno principal

<sup>29</sup> Fls. 14-15 cuaderno principal

<sup>30</sup> "Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión". (Negrilla fuera de texto)

### 3. No haber aportado el acta de recibo final y recibido a satisfacción.

Respecto a la obligación aportar acta de recibido final y recibido a satisfacción en el presente proceso ejecutivo, advierte el Despacho que el contrato estatal suscrito entre las partes no es de suministro, y dentro del objeto y las obligaciones del contratista<sup>31</sup> no se desprende que el mismo debía suministrar algún bien o realizar obra alguna, por lo que en el presente caso no es necesario para la conformación del título ejecutivo complejo que se alleguen el mencionado documento, máximo cuando al contratista no se le impuso esa obligación en el contrato.

### 4. En cuanto a no haber aportado pago de la seguridad social.

Sobre este aspecto se hace necesario destacar que si bien dentro de las obligaciones<sup>32</sup> del contratista se encontraba cumplir con la afiliación a la seguridad social integral, dentro de los requisitos para realizar el pago<sup>33</sup>, no se advierte que se establezca dentro de los requisitos para el respectivo pago mensual allegar el documento que acredite la realización de dicho aporte, por lo que no se puede establecer éste como un documento integrante del título ejecutivo complejo. Además, en las certificaciones allegadas con la demanda – previamente estudiadas en esta providencia- se indica que el ejecutante cumplió con todas sus obligaciones contractuales, dentro de las cuales estaba en referido pago a seguridad social.

### 5. De la resolución de aprobación de póliza está en copia simple.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado<sup>34</sup>, entre las condiciones formales que debe reunir los documentos que conforman el título complejo se encuentra la autenticidad; por ello, los mismos deben ser allegados en copia auténtica. Bajo ese entendido, advierte esta Agencia Judicial que el acto administrativo mediante el cual se aprueba las garantías en un contrato estatal debe ser aportado en copia auténtica para efectos de conformar el título ejecutivo complejo en el marco de un proceso ejecutivo contractual. Lo anterior, también lo ha indicado el tratadista Mauricio Rodríguez Tamayo, quien expone que "(...) En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: (...) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o el sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para este contrato (...)"<sup>35</sup>.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en el *sub lite*, a fin de conformar el título ejecutivo complejo contractual, se debió acompañar la demanda con copia auténtica y no simple de la Resolución sin número de fecha 9 de febrero de 2015, mediante la cual se aprobó la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3004888, expedida por la compañía aseguradora La Previsora, en las condiciones y términos de la cláusula de garantía única de cumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha 2 de febrero de 2015<sup>36</sup>.

### 4. En cuanto a que el acta inicio está en copia simple.

De acuerdo con términos anteriormente expuesto, se debe indicar que el acta de inicio también debe aportarse en copia auténtica, lo cual no sucedió en el presente proceso, por ello, el título ejecutivo complejo bajo estudio igualmente carece de dicho documento.

### 5. El acta de inicio no la firmó el Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete.

<sup>31</sup> "(...) OBLIGACIONES DEL AUTORIZADO: El prestatario o el autorizado se obliga para con la entidad contratante a desarrollar: 1). A prestar sus servicios profesionales como abogado especializado a la E.S.E. CAMU DE CANALETE en los términos y días pactados; 2). A brindar a asesoría jurídica a la E.S.E. CAMU DE CANALETE en los asuntos administrativos, laborales, contratación administrativa, acciones de tutela, populares o de grupo, de cumplimiento, derechos de petición, demandas que contra la entidad se llegaren a presentar, procesos de responsabilidad fiscal y disciplinarios (...)" (Fl. 5 cuaderno principal)

<sup>32</sup> "(...) OBLIGACIONES DEL AUTORIZADO: El prestatario o el autorizado se obliga para con la entidad contratante a desarrollar: (...) 20). Cumplir con la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 de 1993 y demás normas pertinentes en materia de salud y pensiones (...)" (Fl. 6 cuaderno principal)

<sup>33</sup> "VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor total de la presente orden de prestación de servicios profesionales es de TRIENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$33.000.000), los cuales se cancelara por concepto de honorarios, en once pagos mensuales por valor de \$3.000.000.00, previa certificación o constancia de la prestación del servicio expedida por el señor asistente administrativo de la ESE CAMU CANALETE". (Negrilla fuera de texto). (Fl. 6 cuaderno principal).

<sup>34</sup> "(...) Es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (...). De tal manera que el proceso ejecutivo es, por su naturaleza, un proceso de ejecución que parte de la certeza jurídica de la existencia de la obligación sujeta a los requisitos previstos en la ley (artículo 297 del CPACA, en concordancia con el artículo 488 C.P.C. – hoy 422 del CGP), y que, como se anotó, debe estar contenida en un documento o en un número de documentos, si se trata de títulos ejecutivos simples o complejos, respectivamente, que constituyen el título ejecutivo, y que el ejecutante deberá acompañar a la demanda, en original o copia auténtica para efecto de la valoración probatoria, por manera que el juez de la acción pueda, con base en éste, librar el mandamiento de pago. (Negrilla fuera de texto) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>35</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Medellín – Colombia, 2016, pag 69-70

<sup>36</sup> Fls. 30-31 cuaderno principal

Respecto a este punto, indica el recurrente que el acto de inicio allegada con la demanda no fue suscrita por el Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete sino por otro funcionario de dicha entidad, a pesar de que en el contrato se establezca que quien debe firmarla es el primero. En ese sentido, observa el Despacho que en la cláusula denominada "*Interventoría o Control de la Ejecución del Contrato*"<sup>37</sup>, se establece que el gerente de la entidad contratista supervisaría el contrato y dentro de sus atribuciones estaba la firma del acta de inicio.

Por su parte, del párrafo inicial del acta de inicio<sup>38</sup> -allegada con la demanda - se advierte que dicha acta fue firmada por el contratista y por el señor Royer Eliecer Mejía Villalba - Asistente Administrativo de la E.S.E. Camu de Canalete-, actuando en calidad de interventor; sin embargo, no se allegó el respectivo documento por medio del cual el Gerente de esa entidad delegó dicha función contractual en el Asistente Administrativo. En tal sentido, es preciso aclarar que esta Unidad Judicial, al manifestar lo anterior, no está cuestionando la legalidad del acta de inicio bajo estudio, dado que de acuerdo con lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>39</sup>, el proceso ejecutivo no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad del título.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas en esta providencia, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que en el presente proceso no se integró adecuadamente el título ejecutivo complejo, dado que se aportó copia simple del acta de inicio y del acto administrativo que aprobó las garantías, y se omitió allegar el documento que acredite la delegación del Gerente de la E.S.E. Camu de Canalete al Asistente administrativo de dicha entidad para firma del acta de inicio. En consecuencia, de los documentos allegados como título ejecutivo no se deriva una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, al Despacho no le queda otro camino que proceder a revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el *sub lite*, y en su lugar se negará mandamiento de pago y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, comoquiera que se procederá a reponer el auto que libró mandamiento de pago, esta Unidad Judicial, por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2019, y en razón de ello se **revoca** el auto de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Camu de Canalete y a favor del señor **Heriberto Pastrana Benedetti**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Negar** el mandamiento de pago impetrado por el señor **Heriberto Pastrana Benedetti** contra la E.S.E. Camu de Canalete, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares. Por Secretaría librense los oficios de rigor.

**CUARTO:** : Reconózcase personería para actuar al abogado **Jairo Cesar Barreto Lance**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.066.517.224 y portador de la T.P. No. 231.631 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutada.

<sup>37</sup> **INTERVENTORÍA O CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El gerente de la ESE CAMU DE CANALETE, supervisará directamente el cumplimiento del mismo y establecerá el detalle de los resultados. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones: 1) verificar que el autorizado cumpla con las actividades profesionales descritas en el presente contrato 2) informar a la oficina asesora o de control interno, respecto de las demoras o incumplimiento de dichas actividades. 3) Certificar respecto al cumplimiento del autorizado, dicho certificado o constancia se constituye como requisito para el pago respectivo. 4) Suscribir las actas de inicio y de liquidación" (Fls. 6-7 Cuaderno principal).

<sup>38</sup> "(...) Entre los suscritos a saber: **ROYER ELIECER MEJIA VILLALBA** mayor de edad y vecino de Canalete, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.10770.964 expedida en Montería, actuando como **interventor del contrato** de suministro, en representación de la E.s.e. Camu del Municipio de Canalete y de la otra parte **HERIBERTO MANUEL PASTRANA BENEDETTI**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Montería, con tarjeta profesional de abogado N° 77735 del C.S. de la J, abogado en ejercicio, se han reunido para celebrar el acta de inicio del contrato cuyo objeto es la **PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA A LA E.S.E. CAMU DE CANALETE** y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones (...)" (Fl. 32 cuaderno principal)

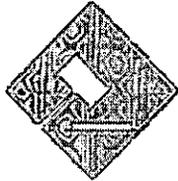
<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "B", C. P. Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00120-02(39770).

**QUINTO: Ejecutoriado** el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PRETO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No _____ el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –  
CÓRDOBA

Montería, septiembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Medio de control	Ejecutivo
Expediente	230013333005201900362
Ejecutante	TAYCO Sinú S.A. - Nefer Rafael Pérez Macea
Ejecutado	Empresas Públicas de Tierralta

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Solicita la representante legal de la Empresa TAYCO Sinú SA, se libre mandamiento de pago contra las Empresas Públicas del Municipio de Tierralta - Córdoba, por las obligaciones que constan en los siguientes documentos aportados:

- Contrato de arrendamiento No. 053-2018 de fecha 2 de enero de 2018 (fol. 9 a 14);
- Copias simples del acta de inicio del contrato No. 053-2018 de fecha 2 de enero de 2018 (fol. 15 y 16, 19 y 20);
- Copias simples de certificado y registro presupuestal (fol. 17 y 18);
- Copias simples del acta de terminación del contrato No. 053-2018 de fecha 2 de enero de 2018 (fol. 21);

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 297 del CPACA

**“TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...).”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa

**“Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal* y *de fondo*. Las primeras exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su

causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Entonces, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa el título objeto de recaudo tiene origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

*De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*"...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición (...)"<sup>1</sup>.*

Queda claro entonces que, para llevar a cabo demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copias del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

Revisados los documentos aportados advierte el despacho que el contrato 053-2018, en la cláusula décimo novena establece que para el perfeccionamiento del mismo se hace necesario entre otros la aprobación de las garantías; ahora bien, se tiene que la parte actora omitió aportar la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías; de igual forma se indica que los documentos que fueron allegados para conformar el título ejecutivo complejo, tales como acta de inicio, acta de liquidación y los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal del respectivo contrato, fueron allegados en copias simple.

Por consiguiente, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago impetrado por la empresa TAYCO Sinú S.A. contra las Empresas Públicas Municipales de Tierralta, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Abogado Eduardo Doria Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.862.030 y la tarjeta profesional No. 113.887 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		AJURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, septiembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333005201900353
Ejecutante	Zunilda Zabaleta Ricardo
Ejecutado	ESE Hospital San Juan de Sahagún

Visto el informe de Secretaria, se procede a determinar si se asume o no el conocimiento del presente proceso,

### ANTECEDENTES

La señora Zunilda Zabaleta Ricardo, presentó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún, quien manifiesta que el título de recaudo es la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 proferida por esta unidad judicial.

De reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le fue asignado el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que se declaró incompetente para conocer del proceso y envió el mismo a esta unidad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si esta unidad judicial le corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 156 del CPACA

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

A su vez el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de Sala Plena de fecha 02 de mayo de 2019, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por un asunto como el aquí tratado, reitero que acoge la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera del consejo de estado<sup>1</sup>, y manifestó:

*“Esta corporación ha acogido pacíficamente la regla jurisprudencial fijada por la Sección Tercera por considerarla la más armónica y acorde con el espíritu de la norma, esto viene a corroborar que es de recibo la interpretación del numeral 9 del artículo 156 del CPACA en cuanto a la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al distrito judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad.*

*Así las cosas teniendo en cuenta lo dicho este Pleno considera habida cuenta que los Juzgados en los cuales subsiste el conflicto de competencia hacen parte del mismo distrito judicial de Montería, cualquiera de los dos sería competente para conocer de la causa ejecutiva más la Sala decantará la competencia en favor del Juzgado*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de agosto de 2018, expediente No. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424) CP. Ramiro Pasos Guerrero.

*Primero Administrativo del Circuito de Montería por cuanto a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Katherine Navarro Gómez contra la E.S.E Hospital San José de Tierralta, así mismo se ordenará remitir el expediente al dicho juzgado para que continúe con el trámite del proceso”.*

Así las cosas, y teniendo que la presente demanda fue repartida por oficina judicial y correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, y dando aplicación a la jurisprudencia antes indicada, esta unidad judicial declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, procede a remitirla al Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin de que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

### RESUELVE:

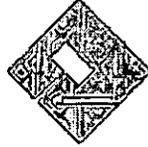
**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Declárase el Conflicto de Competencia entre este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Montería, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin que dirima el conflicto de competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GÓRCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00227
Demandante:	Alberto Rafael Carozo Vásquez
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarías				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00450
Demandante:	Alcira Lucia Piñerez Herrera
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

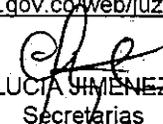
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Se deja de presente que la fecha del acta es del día seis (6) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el CD que obra a folio 151.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00228
Demandante:	Armando Rafael Meza Rodríguez
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarías				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00522
Demandante(s):	Cooperativa de Transportadores Tucura – COOTRANSTUR
Demandado(s):	Superintendencia de Puertos y Transporte

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado el día 3 de septiembre del año 2019<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de terminación del presente proceso, fundamenta en que la Superintendencia de Puertos y Transportes a través de la Resolución No. 2725 del 12 de junio de 2019, revocó de oficio el acto administrativo que dio origen al presente proceso. Además, con dicha solicitud se allega poder para decretar la terminación del proceso *sub examine*, expedido por la representante legal de la cooperativa demandante<sup>2</sup>.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

*“(...) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...) En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)”<sup>3</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, advierte el Despacho que las pretensiones<sup>4</sup> de la demanda que dieron origen al presente proceso van encaminadas a que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: i). Resolución No. 5273 del 7 de marzo de 2017; ii). Resolución No. 43519 del 8 de septiembre de 2017; y iii). Resolución No. 11789 del 13 de marzo de 2018; no obstante lo

<sup>1</sup> Fls. 217-239

<sup>2</sup> Fls. 235-239

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

<sup>4</sup> Fls. 3-5

anterior, con la solicitud de terminación bajo estudio se allegó copia de la Resolución No. 2725 del 12 de junio de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual se resolvió:

"(...)

**Artículo Primero: REVOCAR**, de oficio, las Resoluciones número 5273 del 7 de marzo de 201, 43519 del 8 de septiembre de 2017 y 11789 del 13 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo Segundo: ARCHIVAR** la investigación disciplinaria iniciada mediante la Resolución 23726 del 24 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"(...)"

De acuerdo a lo expuesto, a todas luces, en el presente proceso se configuró una sustracción de materia, dado que los efectos de los actos administrativos demandados actualmente no existen, ante la revocatoria que realizó la misma entidad que los profirió. Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia.

De otra parte, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderada de la Cooperativa de Transportadores Tucura – COOTRANSTUR la abogada María Paulina Díaz Paternina, identificada con la C.C. 1067.925.034 y la T.P. 286.825 del C.S.J, en los términos del poder conferido. En consecuencia, entiéndase revocado el poder otorgado al abogado Pablo Emilio Ruiz Revueltas, identificado con la C.C. No. 6.879.308 y la T.P. 210.479 del C.S.J.

En mérito a lo expuesto, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

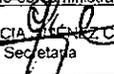
**SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior; **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

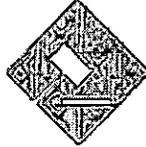
**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la Cooperativa de Transportadores Tucura – COOTRANSTUR la abogada **María Paulina Díaz Paternina**, identificada con la C.C. 1067.925.034 y la T.P. 286.825 del C.S.J, en los términos del poder conferido. En consecuencia, entiéndase **revocado** el poder otorgado al abogado **Pablo Emilio Ruiz Revueltas**, identificado con la C.C. No. 6.879.308 y la T.P. 210.479 del C.S.J, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA  CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00088
Demandante:	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

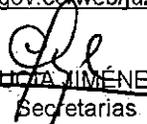
RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ Córcho Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00172
Demandante:	Eléctricaribe S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

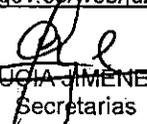
RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>08</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052017-00476
Demandante:	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

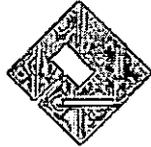
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretarías				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00225
Demandante:	Fredy Estrada Ruiz
Demandado:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

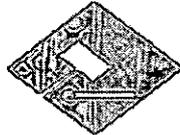
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>68</u> De Hoy 05/09/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 2018-00744
<b>DEMANDANTE:</b>	Gustavo de Jesús Montesino Pérez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Gustavo de Jesús Montesino Pérez, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERÓ:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la parte actora y a la entidad accionada**, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

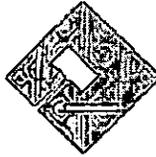
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-00095
<b>DEMANDANTE:</b>	Iris Vázquez de Gomez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de Agosto de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 13 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

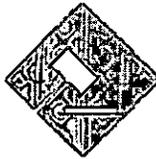
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00105
DEMANDANTE:	James Barona de Diego
DEMANDADO:	CREMIL

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

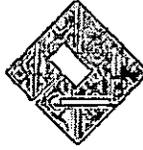
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20 de Agosto de 2019, mediante la cual se revoca el numeral primero y se confirma en las demás partes la providencia de fecha 12 de Marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00477
Demandante:	Jorge Luis Chávez Molina
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

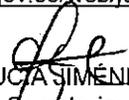
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Se deja de presente que la fecha del acta es del día seis (6) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el CD que obra a folio 135.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA SIMÉNEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00592
Demandante:	Liliana Verena Madera Paternina
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

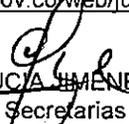
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019.

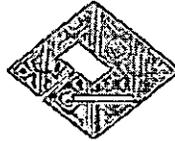
**SEGUNDO:** Se deja de presente que la fecha del acta es del día seis (6) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el CD que obra a folio 92.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMISORIO

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2016-00092
<b>Demandante(s):</b>	Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández
<b>Demandado(s):</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede al despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso respecto a todos los demandantes.

#### I. ANTECEDENTES.

1. En el auto de fecha 10 de noviembre de 2016<sup>1</sup> - expedido por este Juzgado- se determinó que existía un indebida acumulación de pretensiones y se inadmitió la demanda sólo respecto al demandante Luis Eduardo Alvarino Narváez. Contra el citado auto la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue denegado por auto de fecha 7 de febrero de 2017<sup>2</sup>.
2. Posteriormente, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017<sup>3</sup>, se admitió la demandada en el presente proceso sólo respecto al demandante Luis Eduardo Alvarino Narváez. Luego, contra el aludido auto admisorio la parte demandante interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que a través del auto de fecha 6 de abril de 2017<sup>4</sup>, fue negado el primero y la concesión del segundo, respectivamente.
3. Contra el auto de fecha 6 de abril de 2017 –previamente citado-, fue interpuesto recurso de queja, el cual fue tramitado y resuelto a través de los autos de fecha 27 de abril de 2017<sup>5</sup> y 1º de junio de 2017<sup>6</sup>, respectivamente; ordenándose en ésta última providencia la remisión de las copias respectivas al Tribunal Administrativo de Córdoba.
4. El citado recurso de queja fue resultado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por auto de fecha 21 de junio de 2018<sup>7</sup>, estimándose indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017, y posteriormente, a través del auto de fecha 14 de junio de 2019, fue aclarado el auto del 21 de junio de 2018, en el sentido de señalar que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se concedió en efecto suspensivo. Luego, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2019<sup>8</sup>, fue revocada la providencia de fecha 9 de marzo de 2017 – que admitió la demanda sólo respecto al demandante Luis Eduardo Alvarino Narváez-, destacando que en la misma se resolvió rechazar en forma tácita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández contra la U.G.P.P. Bajo ese orden, en la mencionada providencia de segunda instancia se indicó que en el presente proceso no se configura una indebida acumulación de pretensiones.
5. Finalmente, el 14 de agosto de 2019<sup>9</sup> se emitió providencia de obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el auto de fecha 14 de agosto de 2019.

#### II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los antecedentes previamente descritos en esta providencia, advierte esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el auto de fecha 9 de marzo de 2017, por medio del cual fue admitida la demanda en el presente proceso, pero solo respecto a uno de los demandantes - demandante Luis Eduardo Alvarino Narváez-,

<sup>1</sup> Fls. 83-84 cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> Fl. 92 cuaderno de primera instancia

<sup>3</sup> Fl. 96 cuaderno de primera instancia

<sup>4</sup> Fls. 114-116 cuaderno de primera instancia

<sup>5</sup> Fl. 124 cuaderno de primera instancia

<sup>6</sup> Fls. 129-131 cuaderno de primera instancia

<sup>7</sup> Fls. 159-163 cuaderno de primera instancia

<sup>8</sup> Fls. 12-17 cuaderno de segunda instancia No. 1241501

<sup>9</sup> Fl. 235

indicando en dicha providencia que en el asunto *sub examine* no se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensión.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017<sup>10</sup> fue concedido en efecto suspensivo por el Tribunal Administrativo de Córdoba, todo lo actuado a partir de la providencia revocada carece de validez. Al efecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha dispuesto: “(...) *si el superior juzga que el recurso estuvo mal denegado y concede la apelación en efecto suspensivo, en principio, la actuación surtida desde la negativa de la apelación carece de validez, y se debe retrotraer al proceso en toda aquella parte cuyo adelantamiento dependía de la observancia de auto apelado (...)*”<sup>11</sup>.

Por consiguiente, el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda respecto a todos los demandantes, a pesar de que en el auto de fecha 29 de julio de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el precitado auto del 9 de marzo de 2017, no se dijo nada frente a la legalidad de los autos de fecha 10 de noviembre de 2016<sup>12</sup> y de 7 de febrero de 2017<sup>13</sup>, proferidos previamente en el mencionado auto revocado, atendiendo las directrices del aludido cuerpo colegiado.

En virtud de lo anterior, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz Hernández, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>14</sup>, se requerirá al apoderado de los demandantes para que indique de forma separada las direcciones físicas y electrónicas –en el evento que cuenten con ella- de éstos y la del respectivo togado, dado que en la demanda se omitió ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda instaurada por los señores Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíeseles por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demanda que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos expresos demandados: i). Oficio No. 201614201777111 del 20 de junio de 2016;

<sup>10</sup> Fl. 96 cuaderno de primera instancia

<sup>11</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C. 2016, pag. 881-882

<sup>12</sup> Auto por medio del cual esta Unidad Judicial declaró que existía una indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

<sup>13</sup> Auto por medio del cual se denegó el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2016.

<sup>14</sup> “(...) El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”

ii). Oficio No. 201614201852951 del 27 de junio de 2016; iii). Oficio No. 201614201775541 del 20 de junio de 2016; y Oficio No. 201614201853451 del 27 de junio de 2016.

b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

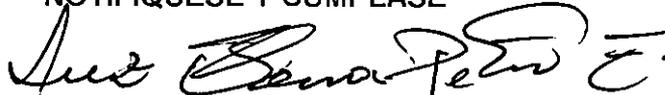
**QUINTO:** Téngase por depositada la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios en el presente proceso, dado que en el expediente fue aportado, a través del memorial presentado el día 10 de noviembre de 2017 obrante a folios 141 y 142 de cuaderno principal de primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

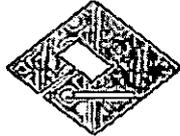
**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado David Alvarino del Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.952.354 y la Tarjeta Profesional No. 161.074, como apoderado, además del señor Luis Eduardo Alvarino Narváz, de los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, de acuerdo con los poderes que obran en el expediente.

**OCTAVO:** Requírase al apoderado de los demandantes para que indique de forma separada las direcciones físicas y electrónicas –en el evento que cuenten con ella- de los demandantes, así como la suya, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PRETO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>60</u> el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA UMBRICH CORCHO Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00443
<b>DEMANDANTE:</b>	Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	Superintendencia de Puertos y Transporte

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Sociedad Eduardo Botero Soto S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transporte y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad accionada y al señor Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

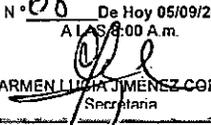
**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

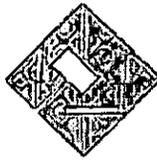
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº <u>68</u> De Hoy 05/09/2019 A LAS 9:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00178
DEMANDANTE:	Rafael Enrique Días Hernández
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 01 de Agosto de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 14 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052018-00351
<b>Demandante:</b>	Ramón del Cristo Verter Ávila
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

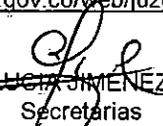
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019.

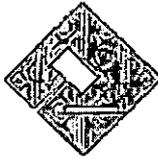
**SEGUNDO:** Se deja de presente que la fecha del acta es del día seis (6) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el CD que obra a folio 132.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarías				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-138
DEMANDANTE:	Teódulo Manuel del Toro Cárdenas
DEMANDADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de Agosto de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 14 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretarias				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00106
Demandante:	Teresita De Jesús Pérez Luna
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019.

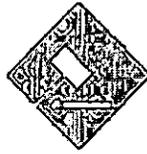
**SEGUNDO:** Se deja de presente que la fecha del acta es del día seis (6) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el CD que obra a folio 107.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

### Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00193
Demandante:	Alexander Lozano Sandon
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

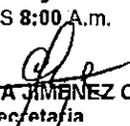
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 68 de Hoy 05/09/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria

p



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00236
<b>DEMANDANTE:</b>	Almida Rosa Furnieles Vloria
<b>DEMANDADO:</b>	ESE Hospital San Diego de Cerete- T Empleamos S.A.S.

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día treinta y uno (31) de julio de 2019 dado que no se aportó la dirección de notificación física del actor de forma precisa, individual y completa, por lo que se procedió a conceder el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora no radicó escrito subsanación de la demanda en el término señalado, no obstante, esta Unidad Judicial en aplicación a los principios de *prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia*, requerirá a la parte accionante para que corrija las falencias, las cuales pueden ser subsanadas en diversos momentos de las etapas procesales como son la reforma a la demanda, así como en el trámite de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 *ejusdem*.

Por lo anterior, el Despacho procederá a admitir la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, ordenando requerir a la parte demandante para que indique las direcciones físicas de notificación de forma precisa y referir la nomenclatura del actor.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de reparación directa instaurada por la señora Almida Rosa Furnieles Vloria, contra, ESE Hospital San Diego de Cerete- T Empleamos S.A.S. por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la ESE Hospital San Diego de Cereté y al representante legal de T Empleamos S.A.S. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a

la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

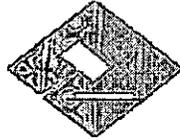
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 68 De Hoy 05/09/2019  
A LAS 8:00A.m.  
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO  
REGISTRADA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04 ) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00340.
DEMANDANTE:	Benigna María Ramos Vergara.
DEMANDADO:	Nación- Mineducación- F.N.P.S.M.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Benigna María Ramos Vergara contra Nación- Mineducación- F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO: Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la PARTE DEMANDADA** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

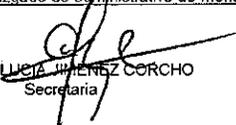
**SEXTO:** Oficiar a la **Secretaria de Educación de Córdoba** para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado resolución N° 3630 de 04 de diciembre de 2018.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JARAMA CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00339-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN TERESA CAUSIL DURANGO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CARMEN TERESA CAUSIL DURANGO contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERÓ:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

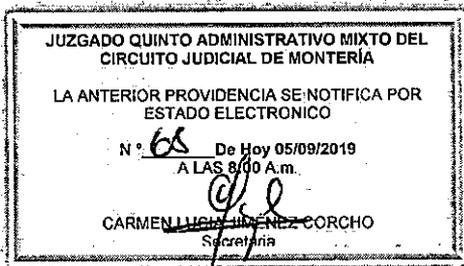
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

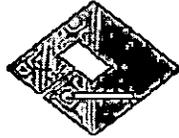
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00364-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLEMENTE ANTONIO NARVAEZ BUELVAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor CLEMENTE ANTONIO NARVAEZ BUELVAS contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta-mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>68</u> De Hoy 05/09/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00337
DEMANDANTE:	Doris Angarita Vega
DEMANDADO:	Nación – Mineducación - F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

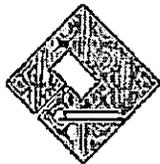
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 08 de Agosto de 2019, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 27 de Septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00342-00
Demandante (s)	Elsa Rosa Saenz Montoya
Demandado (s)	ESE Vida Sinú

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- En la presente demanda no se cumplió con ciertos requisitos formales de la misma, por lo cual el despacho solicitará:
- Allegar copia de la constancia de notificación de la resolución 569 de 31 de diciembre de 2018. art 166 núm. 1 del CPACA
- Allegar constancia de conciliación extrajudicial art 161 núm. 1 del CPACA
- Allegar en forma independiente y separada la dirección de notificación física y electrónica del demandante y del apoderado art. 162 núm. 7 del CPACA,
- Determinar en debida forma la cuantía art 162 núm. 6 del CPACA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

RESUELVE:

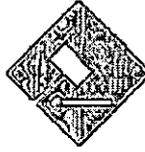
1. Se INADMITE la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería judicial para actuar al abogada Jhon Jairo Flórez identificado con C.C 7.686.855 y portador de la tarjeta profesional N° 321.212 del C.S de la J. como apoderado judicial dela actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>60</u> el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA MUÑOZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA MUÑOZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

### Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00194
Demandante:	Elsy del Rosario Díaz Paternina
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>68</u> de Hoy 05/09/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA ARRIBEZA GORCHO Secretaria</p>
---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00180
<b>DEMANDANTE:</b>	Faris del Carmen Sierra Salcedo
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Montería

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Faris del Carmen Sierra Salcedo, contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al municipio demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052017-00257
Demandante:	Gloria Díaz Ramos
Demandado:	ESE Hospital San Rafael de Chinu

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

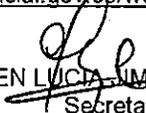
RESUELVE:

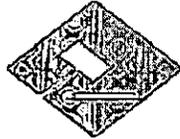
**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarias				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04 ) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00357.
DEMANDANTE:	Heriberto Enrique Aldana Arias.
DEMANDADO:	Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Heriberto Enrique Aldana Arias contra Municipio de Montería por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE MONTERIA**, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al Municipio de Montería y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta

el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Oficiar al Municipio de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, resolución N° 01474 del 16 de mayo de 2018 y la resolución N° 16251 del 05 de julio de 2019.

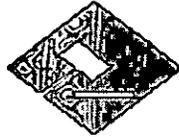
**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Isabel Cristina Aldana Arias, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.995.124 y portador de la T.P. No. 138.428 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00338-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JESUS DAVID MARTINEZ BARROSO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JESUS DAVID MARTINEZ BARROSO contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

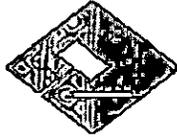
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00354-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE SAMID BLANCO BALTAZAR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JORGE SAMID BLANCO BALTAZAR BUELVAS contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

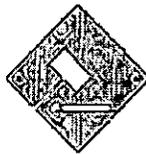
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

### Auto Requiere Gasto

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052019-00197
<b>Demandante:</b>	Jose Luis Durango Urango
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N <u>68</u> de Hoy 05/09/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA BRITTO CORCHO Secretaria</p>
---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

### Auto Requiere Gasto

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052019-00184
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Sáenz Gomez
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

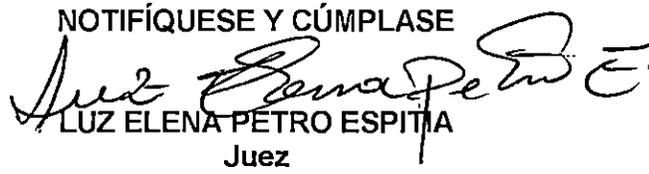
Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

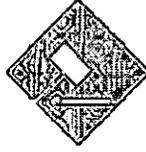
En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 68 de Hoy 05/09/2019  
A LAS 8:00 A.m.  
  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Requiere Gasto**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052019-00196
<b>Demandante:</b>	Julia Hortensia Bastidas Ramírez
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

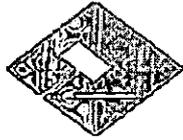
En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N 68 de Hoy 05/09/2019  
A LAS 8:00 A.m.  
*Carmen Lúcia Jiménez Corcho*  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04 ) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00341.
DEMANDANTE:	Luis Miguel Solano Hernández .
DEMANDADO:	Nacion- Mineducacion- F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Miguel Solano Hernández contra Nación- Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través del DIRECTOR GENERAL de esa entidad y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Oficiar a la Secretaria de Educación del departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la petición de Agotamiento de vía gubernativa de fecha 02 de febrero de 2018.

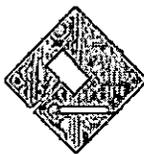
**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Requiere Gasto**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052019-00199
<b>Demandante:</b>	Marlys Laudeth Correa
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

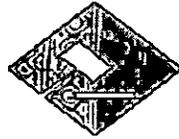
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

**N° 68 de Hoy 05/09/2019**  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucía Jiménez Corcho*  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00348-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NICOLÁS GABRIEL BULA MONTALVO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor NICOLÁS GABRIEL BULA MONTALVO contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 68 De Hoy 05/09/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00347-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NORYS MABEL GONZÁLEZ ACOSTA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora NORYS MABEL GONZÁLEZ ACOSTA contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

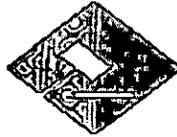
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00337-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ONALIDAD CECILIA LOPEZ PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora ONALIDAD CECILIA LOPEZ PEREZ contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

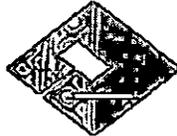
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00361-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PIEDAD DEL SOCORRO BULA OVIEDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora PIEDAD DEL SOCORRO BULA OVIEDO contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERÓ:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

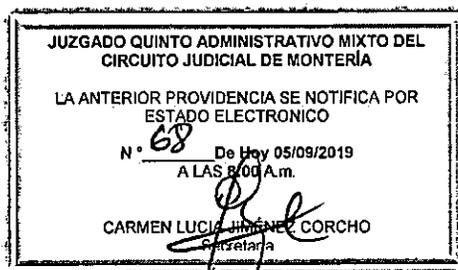
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PÉTRO ESPITIA  
Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00350-00
<b>DEMANDANTE:</b>	PIEDAD ROSARIO VALDÉS HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora PIEDAD ROSARIO VALDÉS HERNÁNDEZ contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

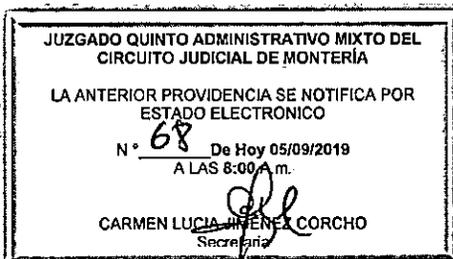
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00359-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH OFELIA QUINCENO RAMOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor RUTH OFELIA QUINCENO RAMOS BUELVAS contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

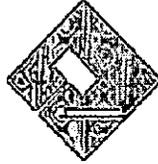
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00349-00
<b>Demandante (s)</b>	Sayda Del Cristo Soto DE Espinosa
<b>Demandado (s)</b>	Nacion- Mineducacion- F.N.P.S.M

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- "Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado" art. 162num7 del CPACA, en la demanda el apoderado no señala con claridad la dirección física de notificación de la demandante y tampoco indica dirección de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

**RESUELVE:**

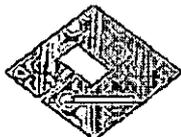
1. Se INADMITE la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería judicial para actuar al abogada Elsa María Gomez Rojas identificado con C.C 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C.S de la J. como apoderado judicial dela actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro E.*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Sorcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04 ) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00363.
<b>DEMANDANTE:</b>	Teresa De Jesús Doria Pérez.
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales. U.G.P.P

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Teresa De Jesús Doria Pérez contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales. U.G.P.P por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través del **DIRECTOR GENERAL** de esa entidad y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **PARTE DEMANDADA** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

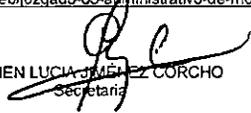
**SEXTO:** Oficiar a la UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados resolución N° 018532 de 07 de octubre de 1997, la resolución N° 00410 de 05 de febrero de 2019, la resolución N° 002306 de 28 de enero de 2019, la resolución N° 008986 DE 18 de marzo de 2019, y de la resolución N° 012986 de 24 de abril de 2019.

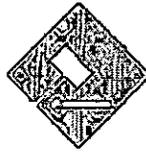
**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.084.606 y portador de la T.P. No. 218.191 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA GÓMEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

### Auto Requiere Gasto

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	2300133330052019-00195
<b>Demandante:</b>	Vilma de la Cruz Guerra Argumedo
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).*

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

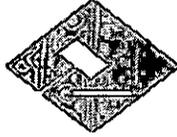
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 68 de Hoy 05/09/2019  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005-2019-00355-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YOLANDA DEL CARMEN MARTINEZ CAUSIL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINEDUCACIÓN-FNPSM

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora YOLANDA DEL CARMEN MARTINEZ CAUSIL contra LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada, a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

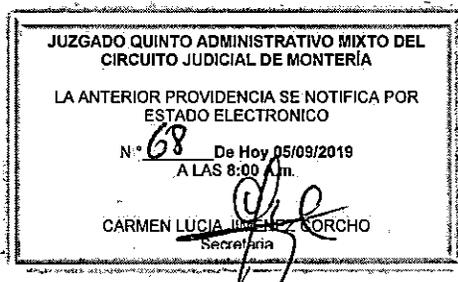
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

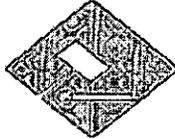
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 41.954.925 de Montería y T.P. No. 178.392 expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMISORIO

Medio de control:	Acción Popular
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00305
Demandante(s):	Luz Yaneth Sanabria Cotes
Demandado(s):	Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 31 de julio del año 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la presente acción popular, por lo que la parte accionante subsanó las falencias indicadas en dicha providencia dentro del término otorgado para ello<sup>2</sup>. Por lo tanto, se procederá a admitir la presente demanda, por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la señora Luz Yaneth Sanabria Cotes contra el Municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2° del artículo 13° de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, Municipio de Montería, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de Montería.

**SEXTO:** A costas de la parte actora infórmese a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del Municipio de Montería, lo siguiente:

<sup>1</sup> Fl. 22 cuaderno principal

<sup>2</sup> Fis. 24-29 cuaderno principal

*“Que en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, radicado: 230013333005201900305, se adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la señora Luz Yaneth Sanabria Cotes contra el Municipio de Montería por la presunta violación de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un espacio y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna, con ocasión a las condiciones de la doble calzada (vía al barrio Mocari) al barrio Villa Cielo del municipio de Montería, demanda que fue admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)”.*

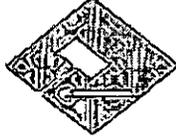
**Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PRETO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO**

<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00305
<b>Demandante(s):</b>	Luz Yaneth Sanabria Cotes
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Montería

De acuerdo con el auto que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la entidad accionante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Visible a folio 4 del expediente, se avizora que la parte accionante presenta solicitud de medida cautelar bajo los siguientes términos: "(...) ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, un mecanismo inmediato de alumbrado público, una delimitación para crear un espacio para la circulación de los peatones y reductores de velocidad vehicular (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar para que la parte accionada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Además, teniendo en cuenta que el citado artículo dispone que el traslado de la medida cautelar debe realizarse mediante auto por separado, se ordenará abrir cuaderno por separado en el presente proceso a fin de darle trámite a la citada medida.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante visible a folio 4 del expediente a la entidad accionada, Municipio de Montería, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

**SEGUNDO:** Abrase cuaderno por separado a fin de darle trámite la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PRETO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCHA JIMENEZ CORCHO Secretarías				

<sup>1</sup> "Artículo 229. Procedencia de Medidas Cautelares. (...) PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. (Negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.  
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrilla fuera del texto). (...)  
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Acción de grupo).
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00584.
<b>ACCIONANTE</b>	Edwin Rangel Cervantes y otros.
<b>ACCIONADO:</b>	Municipio de Montería.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia adiada ocho (08) de agosto de 2019 a través de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de mayo del presente año.

Atendiendo lo manifestado en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordenará correr traslado al Municipio de Montería por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte accionante, los cuales obran a folios 292-294 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado al Municipio de Montería por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por el apoderado judicial de la parte accionante contra el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia adiada ocho (08) de agosto de 2019, los cuales obran a folios 292-294 del expediente.

**SEGUNDO:** Vencido el término establecido en el numeral anterior y si no hubiere pruebas por practicar, ingrese al proceso al Despacho para resolver respecto de los mismos.

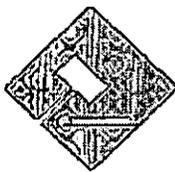
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Auto Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 68 el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA NIÑEZ CORCHO Secretaria				

<sup>1</sup> ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DA EN TRASLADO DICTAMEN PERICIAL**

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00490
<b>Demandante (s):</b>	Abel Antonio Mejía Pérez y otros
<b>Demandado (s):</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Visto el informe secretarial se avizora que fue allegado Dictamen Pericial procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por lo que el Despacho procede a decidir previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial celebrada el día 10 de junio de 2019, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P, ordenó oficiar a la Junta Regional de calificación de invalidez de Bolívar para que certificara el grado de invalidez del señor Abel Antonio Mejía Pérez (C.C N° 1.070.810.913) por las lesiones fisiológicas y corporales que le fueron causadas el día 9 de mayo de 2016 como consecuencia del abuso de autoridad que se alega por la parte actora de los miembros uniformados de la Casa Almirante del Municipio de San Bernardo del Viento (Córd).

Ahora bien, mediante memorial presentado el día 28 de agosto de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, allegó el dictamen médico No.1070810913-1402 practicado al señor Abel Antonio Mejía Pérez (C.C N° 1.070.810.913), visto a folios 423 a 425 del expediente.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes del dictamen allegado a fin de que ejerzan su derecho de contradicción por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría dese en traslado a las partes el dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a fin de que ejerzan su derecho de contradicción del mismo por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <i>08</i> DE HOY 5/septiembre/2019 A LAS 8:09 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00358
<b>DEMANDANTE:</b>	GREY PAOLA RACINES IGLESIAS Y SUS MENORES HIJOS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de reparación directa instaurada por la señora GREY PAOLA RACINES IGLESIAS Y SUS MENORES HIJOS contra el municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **municipio demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

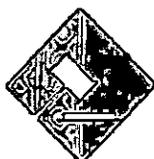
**SÉPTIMO: Reconózcase** personería para actuar al abogado ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.707.909 y T.P. No. 287.651 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00356-00
<b>Demandante (s)</b>	HILDAMARIS IBARRA RIVERA Y SU MENOR HIJA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MINEFENSA-POLINAL, CLINICA CENTRAL O.H.L LTDA

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

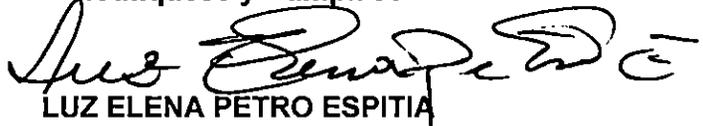
- "Indicar dirección de notificación de las partes y del apoderado" art. 162 num 7 del CPACA, en la demanda el apoderado no señala la dirección de notificación de las entidades accionadas, ni la de la demandante, ni la de él, lo cual debe hacer en forma separada, indicando además la dirección electrónica.
- No aportó certificado de existencia y representación legal actualizado de la Clínica Central O.H.L. LTDA, art. 166 numeral 4 del CPACA, lo cual se hace necesario para darle aplicación al art. 200 del CPACA.

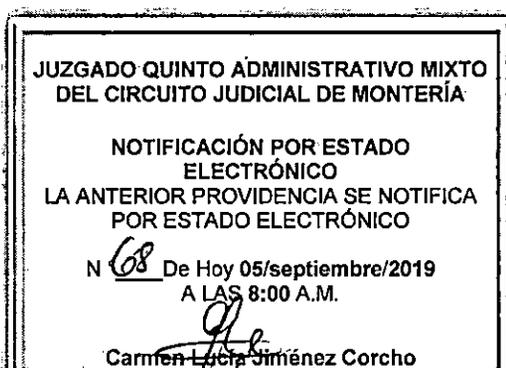
En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto,

**RESUELVE:**

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería judicial para actuar al abogado HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA, identificado con C.C 8.462.297 y portador de la tarjeta profesional N° 128.434 del C.S de la J. como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, Septiembre Cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052017-00092
Demandante:	Adalides Aguirre Pérez y Otros
Demandado:	ESE Hospital San Jerónimo de Montera

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver obre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de julio de 2018, en virtud del cual se admitió llamamiento en garantía, en tal sentido y atendiendo a lo reglado en el artículo 226 del CPACA, que sobre la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros señala que el *auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolución*.

En virtud de lo anterior y por estar dentro del término se procederá a conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual se admite Llamamiento en Garantía, así las cosas, se debe hacer una reproducción de las siguientes piezas procesales, para que se surta la apelación:

- I. Copia de la contestación de la demanda y sus anexos.
- II. Contrato N° 023 de 2014 con la Sociedad Ginocobstetras Asciados Ltda
- III. Póliza de Seguros N° 2294591.
- IV. Copia del auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- V. Copia del recurso de apelación, de fecha 12 de agosto de 2019.
- VI. Copias esta providencia.

Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación, se concederá en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso le corresponde a la parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos que se surta la alzada, por lo que se concederá para el efecto el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto, por lo que se.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía, contra el auto proferido el 6 de julio de 2018, que admitido llamamiento en garantía.

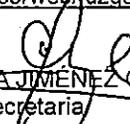
**SEGUNDO:** Ordénesele al apoderado de la parte recurrente, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre el costo de las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación del presente auto, con el fin de que se trámite la segunda instancia, so pena de que se declare desierto el recurso.

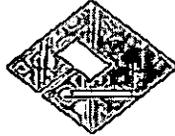
**TERCERO:** En caso de que la parte apelante cumpla con la carga impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídanse las copias de las piezas procesales anotadas en la motivación, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

**CUARTO:** Cumplido por el recurrente lo indicado en el numeral segundo de esta providencia, remítase las copias al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 2019-00252
<b>DEMANDANTE:</b>	Moisés Antonio Ramos Madariaga
<b>DEMANDADO:</b>	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de reparación directa instaurada por el señor Moisés Antonio Ramos Madariaga, contra la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad accionada y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

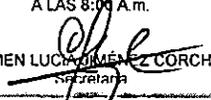
**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$10 0.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

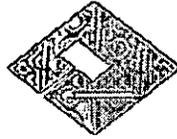
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>68</u> De Hoy 05/09/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



## JUZGAÑO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00486
<b>DEMANDANTE:</b>	Sebastián López Fuentes.
<b>INCIDENTADO:</b>	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Manexka EPSI en Liquidación.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de Manexka EPSI en Liquidación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

#### II. DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

##### De los argumentos planteados como fundamentos de la solicitud de nulidad.

La apoderada judicial de Manexka EPSI En Liquidación sostiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a esa entidad el día diez (10) de octubre de 2018 al correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com), no obstante, al misma se realizó de manera incompleta por cuanto solo se adjuntó el escrito de la demanda y el auto admisorio, omitiendo incorporar los anexos de la demanda de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, sostiene que mediante Resolución N° 000527 del 276 de marzo de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidar a Manexka EPSI en liquidación, designando al señor Gildardo Tijaro Galindo como agente especial liquidador. Esta decisión fue confirmada mediante Resolución N° 1767 del 09 de junio de 2017.

Posteriormente, mediante fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, fueron amparados transitoriamente los derechos a la consulta previa y al debido proceso administrativo invocados por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, ordenando suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 000527 del 27 de marzo de 2017, providencia que fue confirmada mediante fallo del 14 de junio de 2017 por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

En razón de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N° 2071 del 07 de julio de 2017 en la que se ordenó dar cumplimiento a la orden de tutela expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en consecuencia, dejó sin efecto las Resoluciones 00527 y 001767 de 2017.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia T-103 del 23 de mayo de 2018 resolvió confirmar parcialmente el fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 00052 del 08 de enero de 2019 resolvió revocar las resoluciones 000853 del 08 de mayo de 2017, 002071 del 07 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017, así como ordenar las actividades

necesarias con el fin de continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a Manexka EPSI y ordenar que el señor Gildardo Tijaro Galindo continúe desempeñando el cargo de Agente Liquidador, el cual realizó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la EPS el día 10 de enero de 2019.

Ahora bien, la notificación de la demanda se surtió el día 10 de octubre de 2018 mediante mensaje enviado al correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com) cuando el proceso de intervención forzosa se encontraba suspendido por orden del Tribunal Administrativo de Córdoba en sede de tutela, por lo que la notificación no podía surtirse en esa dirección electrónica ya que también se encontraba suspendido.

De igual forma, sostiene que ante la suspensión del proceso de intervención para liquidación, no existía representación legal de la EPSI, la cual solo se configura al posesionarse el Agente Especial Liquidador, por lo que no era posible de forma previa designar apoderado judicial para la defensa de sus intereses. Así mismo, considera que no existe evidencia en los archivos de la liquidación que a esa entidad le haya sido notificada la demanda de manera física a la dirección de la sede de Manexka EPSI y de haber sido así el proceso de intervención se encontraba suspendido.

Por lo anterior, alega que se configuró la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

#### **Del traslado de la nulidad.**

La parte demandante guardó silencio sobre la solicitud de nulidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Problemas jurídicos.**

Para resolver lo solicitado por la parte demandada, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

**PRIMERO:** ¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*", en relación con Manexka EPSI según lo manifestado por la apoderada judicial de esa entidad?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

#### **De las nulidades procesales.**

Es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como "*Pas de nullité sans texte legal*" según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas<sup>1</sup> y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: "*Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella*".

actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 del CGP rechazar de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*.

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece<sup>2</sup>.

No obstante, existen situaciones en las cuales a ciertas irregularidades que se presentan en el curso del proceso las partes le otorgan el alcance de nulidad cuando estas no cumplen los requisitos para ello. *Verbi gratia*, la negativa a practicar una prueba no constituye causal de invalidez, sino un suceso que debe ser combatido a través de los respectivos mecanismos de impugnación. Así, si una parte solicita el decreto de una prueba y el juzgado la niega, el interesado deberá impugnar dicha providencia, pero ello no configuraría una causal de nulidad, porque la hipótesis que contempla esta causal apunta a que en el proceso no exista oportunidad para solicitar la prueba o para practicarla. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se da la oportunidad para pedir su decreto pero esta es negada, no se estaría incurriendo en la mencionada causal de invalidez, sino, se reitera, en otra simple irregularidad subsanable a través de los correspondientes recursos, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 133 citado en precedencia.

## EL CASO CONCRETO.

De la eventual configuración de la nulidad de lo actuado por no haberse surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a Manexka EPSI.

¿En el presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, en relación con Manexka EPSI según lo manifestado por la apoderada judicial de esa entidad?

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 133. Causales de nulidad.

Revisado el material probatorio obrante en el plenario y de la lectura de la Resolución N° 000052 de 08 de enero de 2019 obrante a folios 408 a 415 del expediente, se observa que mediante Resolución N° 000527 del 27 de marzo de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar a Manexka EPSI.

No obstante, este procedimiento se encontraba suspendido por órdenes de tutelas expedidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba, ordenes que fueron materializadas a través de las Resoluciones N° 000853 del 08 de mayo de 2017 y 2071 del 07 de julio de 2017 suscritas por la Supersalud.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela T-103 del 23 de marzo de 2018 revocó parcialmente la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y ordenó continuar con el proceso de intervención forzosa contra Manexka EPSI, orden a la cual se le dio cumplimiento a través de la Resolución N° 000052 de 08 de enero de 2019.

Atendiendo lo esbozado en precedencia, se puede colegir que entre el ocho (08) de mayo de 2017 y el ocho (08) de enero de 2019, el proceso de intervención forzosa estuvo suspendido conforme las decisiones de tutela mencionadas y las resoluciones de cumplimiento expedida por la Supersalud, por lo que el Agente Especial Liquidador designado no se encontraba habilitado para ejercer la representación legal de la entidad.

Aclarado lo anterior y en relación con las inconformidades alegadas por la incidentista, se observa que la demanda fue admitida el día quince (15) de agosto de 2018 (Fl. 120) y notificada a Manexka EPSI el día diez (10) de octubre de esa anualidad al correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com) según consta a folio 125 del expediente.

De igual forma, a folio 127 reposa la planilla de envío de fecha once (11) de octubre siguiente a través de la cual fueron remitidos los traslados físicos de la demanda a la dirección "Carrera 10 N° 7B-21" del Municipio de San Andrés de Sotavento. No obstante, a folio 259 reposa la guía del envío realizado a la dirección de Manexka EPSI con nota de devolución del día veintiuno (21) de marzo de 2019 con anotación de "EPS liquidada. No hay quien reciba correspondencia".

Ahora bien, a folio 283 se encuentra el memorando informativo N° OAIM19-8 expedido por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial con destino a los Tribunales y Juzgados de la Republica y remitido a esta Unidad Judicial el día tres (03) de mayo de 2019, en el cual se comunica que se remite Oficio de fecha seis (06) de febrero de 2019 suscrito por el señor Gildardo Tijaro Galindo en condición de Agente Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka EPSI, documento radicado en esa oficina el día quince (15) de marzo del presente año y en el cual se expresa que los trámites y la información respectiva ante esa entidad deberán adelantarse únicamente ante el citado funcionario en la dirección de correo electrónico [juridica.liquidacionmanexka@gmail.com](mailto:juridica.liquidacionmanexka@gmail.com).

En el mencionado oficio obrante en medio magnético y suscrito por el Agente Especial Liquidador de Manexka EPSI, se solicita a todos los Despachos Judiciales del país información sobre los procesos judiciales que cursan contra esa EPSI, así como la notificación de todas las actuaciones judiciales de manera personal al Agente Especial Liquidador. Finalmente, se expresa que el correo de notificación judicial es [juridica.liquidacionmanexka@gmail.com](mailto:juridica.liquidacionmanexka@gmail.com).

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, esta Unidad Judicial ordenó mediante providencia del veintinueve (29) de mayo del presente año notificar al Agente Especial Interventor de Manexka EPSI la existencia del proceso (Fl. 285), decisión que fue remitida mediante correo electrónico a los siguientes destinos: [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com) y [juridica@manexkaepsi.com](mailto:juridica@manexkaepsi.com).

Posteriormente, a la multicitada EPS se le notifica la existencia del proceso y se le advierte que el traslado de la demanda se encuentra vencido, que se admitió llamamiento en garantía y que a la fecha se encuentra corriendo traslado del mismo, ante lo cual el día dieciocho (18) de junio de 2019 se allegó al plenario el poder especial debidamente conferido por el Agente Especial Liquidador el día diez (10) de junio anterior a la abogada Lisbeth Solera Cárdenas (Fl. 367), y el cuatro (04) de julio se interpuso la solicitud de nulidad que aquí se resuelve (Fl. 368-418).

Luego, esta Unidad Judicial expidió providencia del ocho (08) de agosto de 2019 en la cual ordenó abrir a pruebas el incidente de nulidad y requirió al Agente Especial Liquidador que certificara las fechas exactas en las cuales la dirección de correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com) estuvo inactiva, la fecha a partir de la cual fue nuevamente habilitada y que manifestara la dirección exacta de notificación judicial de Manexka EPSI (Fl. 428-429), ante lo cual el mencionado allegó memorial expresando lo siguiente:

"El correo electrónico habilitado como buzón de notificaciones judiciales para el proceso de liquidación [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com), estuvo suspendido desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 10 de enero del año 2019, tiempo en el cual no hubo personal de la liquidación que tuviera acceso a dicho correo para su revisión. En ese orden de ideas, en el periodo de suspensión del proceso de liquidación, la responsabilidad de la entidad estuvo en cabeza del Representante Legal de Manexka EPSI para ese entonces el Dr. Saúl Lucas Lucas, de conformidad con los fallos y actos administrativos mencionados. Finalmente, la dirección exacta establecida como buzón electrónico de notificaciones judiciales de la EPSI Manexka es [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com). La presente certificación se expide el (13) de agosto del año 2019, en Bogotá D.C."

De lo anterior se puede colegir que la dirección de correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com) no se encontraba habilitada para la fecha en la cual se notificó la demanda a Manexka EPSI ya que el proceso liquidatorio se encontraba suspendido, lo que impidió a esa EPS conocer de la existencia del proceso y ejercer el derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, si bien el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por la ESE San Vicente de Paul de Lorica contra la Previsora Seguros S.A. fue notificado a esa dirección de correo electrónico el día doce (12) de abril de 2019, fecha en la cual la misma ya se encontraba habilitada, debe advertirse que desde el día seis (06) de febrero de esta anualidad el Agente Especial Liquidador había manifestado ante el Consejo Superior de la Judicatura a través del Oficio del seis (06) de febrero de 2019 que el correo electrónico de notificación judicial para la época era [juridica.liquidacionmanexka@gmail.com](mailto:juridica.liquidacionmanexka@gmail.com), además de solicitar que se le informara sobre la existencia de procesos judiciales contra esa persona jurídica en cada uno de los Despachos Judicial del país por cuanto la anterior administración no elaboró los informes respectivos y no existía certeza de los mismos.

Así, una vez el Despacho tuvo conocimiento de la existencia del citado oficio el día tres (03) de mayo de 2019 por remisión vía correo electrónico por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, esta Unidad Judicial ordenó poner en conocimiento del Agente Interventor de Manexka EPSI la existencia del proceso, ante lo cual este intervino alegando la nulidad de lo actuado como lo exige el inciso segundo del artículo 135 del CGP.

En ese sentido, considera el Despacho que en el presente asunto Manexka EPSI no tuvo conocimiento del proceso desde la notificación de la demanda ya que se notificó a una dirección de correo electrónico que se encontraba inactiva y solo pudo saber del mismo desde la notificación de la providencia que ordenó ponerle el conocimiento la existencia del proceso el día 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda únicamente en relación con Manexka EPSI En Liquidación. Así mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 se tendrá a esa EPSI como notificada por conducta concluyente a partir del día cuatro (04) de julio de 2019, fecha en la que se solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, pero el término del traslado de la demanda contenido en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011 solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

De igual forma, se ordenará suspender el presente proceso hasta tanto se venza el término del traslado de la demanda concedido a Manexka EPSI para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso.

Se advierte que en adelante las notificaciones judiciales dirigidas a Manexka EPSI En Liquidación se realizarán al correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com) conforme lo manifestado por el Agente Especial Liquidador de esa persona jurídica en la certificación obrante a folio 435-436 del expediente.

Finalmente, observa el Despacho que existen inconsistencias en la foliatura del expediente a partir del folio 282 del cuaderno N° 2, ya que algunos folios se encuentran sin enumerar, lo cual dificulta la identificación plena de cada uno de los documentos que integran el plenario, por lo que se hace necesario ordenar que por Secretaría se corrija la foliatura del expediente desde la página indicada en adelante a efectos de corregir el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar configurada la causal de nulidad procesal denominada "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*" contenida en el numeral octavo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, precisando que la misma se decreta a partir de lo actuado desde la notificación de la demanda y **únicamente** en relación con la persona jurídica Manexka EPSI, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase a Manexka EPSI En Liquidación como **notificada por conducta concluyente** a partir del día cuatro (04) de julio de 2019, fecha en la cual interpuso la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. No obstante, el término del traslado de la demanda contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 solo empezará a correr para la multicitada EPS a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

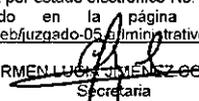
**TERCERO:** Suspender el presente proceso hasta tanto se venza el término del traslado de la demanda conferido a Manexka EPSI En Liquidación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso, conforme lo expresado en las motivaciones de esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte que en adelante las notificaciones judiciales dirigidas a Manexka EPSI se realizarán al correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com) conforme lo manifestado por el Agente Especial Liquidador de esa persona jurídica en la certificación obrante a folio 435-436 del expediente.

**QUINTO:** ORDENAR que por Secretaría se proceda a corregir la foliatura del expediente a partir del folio 282 del cuaderno N° 2 acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

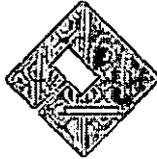
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGEMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 68 el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ GORCHÓ Secretaria		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00667
DEMANDANTE:	Ana luisa Hernández Ruiz
DEMANDADO:	Emdisalud E.S.S - Eps

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretarias				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00736
DEMANDANTE:	Beatriz Eugenia Cadavid Argumedo
DEMANDADO:	Universidad de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

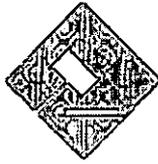
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucía Jivénez Corcho</i> <b>CÁRMEN LUCÍA JIVÉNEZ CORCHO</b> Secretarias				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00126
DEMANDANTE:	Dani Daniel Segura Rodríguez
DEMANDADO:	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>[Handwritten Signature]</i> CARMEN LUCIA SIMENEZ CORCHO Secretarias				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00110
DEMANDANTE:	Deivi David Correa Berrocal
DEMANDADO:	Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el informe de secretaria se,

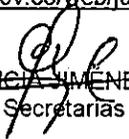
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

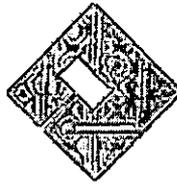
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00642
DEMANDANTE:	Dina Luz Vega Rodríguez
DEMANDADO:	Universidad de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

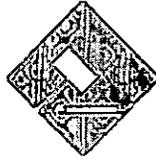
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarias				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00069
DEMANDANTE:	Florentino González Vertel
DEMANDADO:	UARIV

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

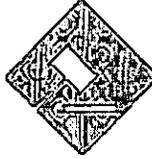
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00223
DEMANDANTE:	Florentino González Vertel
DEMANDADO:	UARIV

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se sanciona por desacato a la representante legal de la Fidupervisora S.A con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

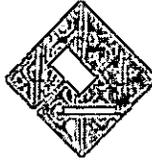
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00128
DEMANDANTE:	Guido Dante Fortunati
DEMANDADO:	INPEC

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

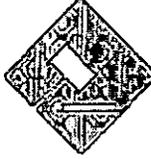
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-0004
DEMANDANTE:	Ildifonso Jose Quintero Hernández
DEMANDADO:	U.A.R.I.V

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

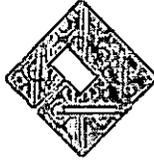
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espita*  
LUZ ELENA PETRO ESPITA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00669
DEMANDANTE:	Isaac Felipe Mercado Rodríguez
DEMANDADO:	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

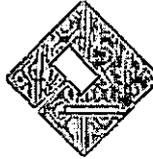
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00103
DEMANDANTE:	Ivis Esperanza Guevara Martínez
DEMANDADO:	Mutual SER E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se sanciona por desacato al Gerente Regional de Mutual Ser EPS y al Secretario de Salud Departamental de Córdoba con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

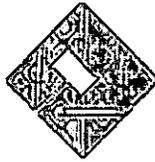
*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00068
DEMANDANTE:	Julián Antonio Muslaco Sánchez
DEMANDADO:	UARIV

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucha Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCHA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00035
DEMANDANTE:	Lizeth Yamile Padilla Negrete
DEMANDADO:	Nueva EPS

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>08</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretarias				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Tutela
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-000111
<b>DEMANDANTE:</b>	Mariela Murillo Guzmán
<b>DEMANDADO:</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00623
DEMANDANTE:	Nurys María Pastrana Argel
DEMANDADO:	Nueva EPS

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

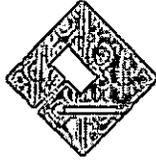
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Leticia Jimenez Corcho</i> CARMEN LETICIA JIMENEZ CORCHO Secretarias				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, Septiembre (04) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MEDIO DE CONTROL:	Tutela
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00112
DEMANDANTE:	Rosa Beatriz Baloco de Gary
DEMANDADO:	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Esritia*  
LUZ ELENA PETRO ESRITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>68</u> , el día 5/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarias				